

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-105/2010

ACTORA: DEMOS, DESARROLLO DE MEDIOS, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-105/2010**, relativo al recurso de apelación interpuesto por Francisco Muñoz Covarrubias, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, editora del periódico “**La Jornada**”, contra el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio **SCG/1750/2010** de veintiocho de junio de dos mil diez, dictado en cumplimiento del Acuerdo de la misma fecha emitido por esa propia autoridad, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010, formado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional en

SUP-RAP-105/2010

contra del Gobernador del Estado de Veracruz y el Partido Revolucionario Institucional; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El veinticuatro de junio de dos mil diez, Everardo Rojas Soriano, quien se ostentó como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado de Veracruz, así como el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades consistentes en la difusión a través de un canal de televisión de una entrevista, así como la presunta publicación en distintos medios impresos de circulación nacional de sus declaraciones en contra de César Nava Vázquez en su calidad de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales consideró violan la normativa electoral.

II. Acuerdo del Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General. El 28 de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de la presentación del escrito de queja que antecede, dictó Acuerdo por el que se ordenó, entre otras

cosas, registrar el expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010, así como requerir a los representantes legales de los diarios “La Jornada”, “La Crónica de Hoy”, “Reforma”, “El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.”, “Milenio Diario S.A. de C.V.” y “La Razón de México” para que den respuesta a diversos cuestionamientos y acompañen las constancias que respalden la razón de su dicho;

III. Requerimiento. En cumplimiento del Acuerdo que antecede, el veintiocho de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Representante legal de *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.* para que remitiera a dicha autoridad electoral, la información que se detalla en tal acuerdo, relacionada con la supuesta publicación de un desplegado en el periódico “**La Jornada**”, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que le permitieran esclarecer los hechos investigados en la queja referida.

El requerimiento se formalizó a través del oficio SCG/1750/2010, del mismo veintiocho de junio; y fue notificado el cinco del mes siguiente.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

El nueve de julio de dos mil diez, *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, editora del periódico “**La Jornada**”, por conducto de Francisco Muñoz Covarrubias, apoderado legal de dicha

SUP-RAP-105/2010

sociedad anónima, interpuso recurso de apelación contra el requerimiento contenido en el oficio SCG/1750/2010 dictado en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010, de veintiocho de junio del año en curso.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción. El quince de julio de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio SCG/2105/2010, por medio del cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley, así como diversa documentación atinente al recurso de mérito.

II. Turno a la Ponencia. El quince de julio de dos mil diez, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-105/2010** y turnarlo a la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-2107/10, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. En su oportunidad, la Magistrada instructora **admitió** a trámite la demanda del presente recurso de apelación y al no existir trámite alguno pendiente de realizar, declaró **cerrada la instrucción** del presente recurso de apelación, dejando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a)45, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse un medio de impugnación interpuesto por una persona moral, contra un acto emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral que estima ilegal y conculcatorio de sus derechos.

SEGUNDO. Cuestión Preliminar. Como se puede apreciar del escrito de demanda, la pretensión esencial de la parte apelante consiste en que se revoque el oficio SCG/1750/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez, dictado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010 por el Secretario Ejecutivo en su

SUP-RAP-105/2010

carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que desaparezca la obligación que la constriñe a proporcionar la información y las constancias que se describen en el requerimiento formulado a través del mencionado documento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que si bien la parte apelante señaló expresamente en su escrito de demanda como acto reclamado el oficio SCG/1750/2010 de veintiocho de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, también es cierto que dicho oficio, de acuerdo con la propia narrativa de la parte actora, se dictó en cumplimiento del Acuerdo de esa misma fecha, que esa propia autoridad dictó en el expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

Luego, es dable estimar que si entre el oficio SCG/1750/2010 y la parte conducente del Acuerdo del mismo veintiocho de junio pasado, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010, queda evidenciado que existe una íntima relación de dependencia y subordinación, entonces es posible sostener que la parte actora únicamente podría alcanzar a plenitud su pretensión, de resultar procedente aquélla, a través de la privación de efectos jurídicos de ambas determinaciones.

Tal afirmación se soporta, en el ejercicio de la facultad de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios

a que se refiere el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que constriñe a este órgano jurisdiccional a desprender de los hechos relatados, en lo que más beneficie a las pretensiones del justiciable, todos los extremos de la controversia que plantea, con la finalidad de restituirla en el pleno ejercicio de los derechos que se estiman conculcados.

De ahí, que este Tribunal Federal concluya que la determinación con la que se resuelva la presente controversia, respecto del oficio SCG/1750/2010 deberá trascender hasta la parte conducente del Acuerdo en comento.

TERCERO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el cinco de julio de dos mil diez, se le notificó a la actora el requerimiento de veintiocho de junio, aquí impugnado. Por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-RAP-105/2010

Electoral, comprendió del seis de julio al nueve de julio del presente año, lo que significa que al haberse presentado éste el nueve de julio, la oportunidad legal se encuentra colmada.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, toda vez que de una correcta interpretación de lo dispuesto en los artículos 41, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 40, 42, 43 bis, 44 y 45, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede arribar a la conclusión de que las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legales, según corresponda, están legitimadas para interponer el recurso de apelación, no sólo para impugnar los actos o resoluciones previstos en el artículo 45, párrafo 1,

incisos b), fracción IV, y c), fracción II, sino también todos los emitidos por alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral, como lo es en el presente asunto, un acto del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque les puedan generar un perjuicio, siempre y cuando se reúnan los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la ley para la procedencia del citado recurso.

El anterior criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, el diverso expediente SUP-RAP-141/2008, y del cual se desprendió la tesis relevante XLI/2008, mismo que con posterioridad dio lugar a la tesis de jurisprudencia 25/2009 que tiene por rubro **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

d) Personería. Este requisito se encuentra también satisfecho, toda vez que consta en el expediente en que se actúa, copia certificada del testimonio notarial número diecinueve mil seiscientos ochenta y cuatro, de trece de noviembre de dos mil uno, levantado ante la fe del notario público número ciento ochenta del Distrito Federal, en el cual consta que Jorge Martínez Jiménez, en su calidad de representante legal de la

SUP-RAP-105/2010

apelante confirió poder general para pleitos y cobranzas a Francisco Muñoz Covarrubias, entre otros, quien es la persona física que a nombre de Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C. V., suscribe el escrito del presente recurso de apelación.

e) Definitividad. En principio debe precisarse que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluido el recurso de apelación.

Se satisface este requisito de procedibilidad ya que el recurso de apelación es interpuesto en contra del requerimiento formulado mediante oficio número SCG/1750/2010, de veintiocho de junio de dos mil diez, emitido en el expediente de queja número SCG/PE/PAN/CG/094/2010, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cual no está previsto en la ley, la procedencia de un diverso medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, anular o modificar.

f) Interés jurídico. En la especie, la recurrente pretende la revocación del acto reclamado porque, en su concepto, viola lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con lo previsto en el artículo 47 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la sentencia que se dicte en esta vía resulta apta para modificar o revocar el acto reclamado. Por tanto, en el caso de que esta Sala Superior declarara fundados los agravios expuestos por la apelante, el fallo sería eficaz para dejar sin efectos el requerimiento combatido, que constituye la petición principal de la demandante.

Como se ve, el requerimiento combatido es susceptible de afectar de manera directa e inmediata a la recurrente, porque los derechos que estima vulnerados no serían susceptibles de repararse en la resolución final que se dicte en el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que la demandante no es parte en el procedimiento, por lo que no podría verse afectada ni favorecida con lo resuelto, ya que la información y documentación solicitadas sólo constituirían parte del cúmulo de evidencias que la autoridad responsable tomaría en cuenta para resolver lo referente a los hechos denunciados, que originaron la apertura del procedimiento administrativo sancionador, del cual emerge el requerimiento controvertido.

Luego, tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de causa de improcedencia, ni tampoco advertirse alguna por esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados, se procede a

SUP-RAP-105/2010

realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. Acto impugnado. El acto controvertido es del tenor siguiente:

“Oficio número **SCG/1750/2010**

Distrito Federal, a 28 de junio de 2010

Asunto: Se solicita información

C. Representante legal de
Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C. V.
Editor del periódico "La Jornada"
Avenida Cuauhtémoc No. 1236
C. Santa Cruz Atoyac
México, D.F. C.P. 03310
Presente

Con fecha veinticuatro de junio de dos mil diez, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra del C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas irregularidades [difusión de una entrevista así como la publicación en distintos medios impresos de circulación nacional] en las que el citado Gobernador, a decir del incoante, existe una clara finalidad de atacar la honra y moral del ciudadano César Nava Vázquez, en su calidad de Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, las cuales pudiera violar la normativa electoral.

En razón de lo anterior, y con el objeto de que esta autoridad pueda satisfacer a cabalidad los deberes y exigencias impuestos en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-11/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el objeto de contar con mayores elementos para esclarecer los

hechos que se investigan, por este conducto me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría, y en cumplimiento a lo **ordenado por acuerdo de fecha veintiocho de junio del año en curso**, dictado en el expediente citado en el epígrafe, se sirva proporcionar en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, la información y constancias que se detallan a continuación:

- a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada *"Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra"*, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez;
- b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada;
- c) Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística;
- d) Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y
- e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se tuvo dicha información.

El presente requerimiento encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 8, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los criterios sostenidos en las ejecutorias de los Recursos de Apelación SUP-RAP-05/2009, SUP-RAP-07/2009 y SUP-RAP-09/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-105/2010

Asimismo, es importante señalar que en el supuesto de que omita atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita.

Para mayores efectos, anexo al presente sírvase encontrar copia del proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, así como copia de la nota periodística intitulada "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra".

La respuesta que tenga a bien dar al requerimiento de mérito podrá presentarse en la Dirección Jurídica de esta Institución, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en México, Distrito Federal.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo".

QUINTO. Demanda. Los agravios que *Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V.*, editora del periódico "**La Jornada**" aduce en su escrito de demanda, son los siguientes:

"[...]"

g) Hechos y agravios que causa el acto impugnado:

PRIMERO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1750/2010**, de fecha 28 de junio de 2010, dictado en el expediente número **SCG/PE/PAN/CG/094/2010**, ya que indebidamente soslaya un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estima que cuando los medios impresos sólo difunden una información recaba por otro, no serán ni tendrán responsabilidad alguna.

Tal como se acredita con la nota periodística que mi mandante publicó y que sustenta la inquisición que realiza la autoridad recurrida, se demuestra que es de conocimiento de aquélla que la nota periodística es de autoría de la periodista Claudia Herrera Beltrán y no de mi mandante. De igual manera, sólo basta a lectura de la referida nota para que se desprende que es información de un reportero y no de mi poderdante.

Por tanto, es inconcuso que la autoridad soslaya que cuando un medio de comunicación difunde la información de un tercero no es la responsable, sino la persona que proveyó la información difundida.

Es así, que al ser mi mandante sólo un vehículo para que se dé a conocer la información no tiene responsabilidad ni puede ser inquirida por ello, ya que su actuar es considerado neutro, esto es, no tiene injerencia ni responsabilidad alguna sobre la información difundida.

Cuando un medio de comunicación se limita a difundir lo dicho por un tercero, es decir, cuando únicamente cumple una función transmisora de lo dicho por otro y, por consiguiente, el responsable de cuánto se diga en las declaraciones reproducidas es su autor material, siendo a él a quien debe de cuestionarse en todo caso.

Por tanto, cuando los comunicadores se limitan a publicar o divulgar información de la autoría de terceros, no tienen el deber de verificar o calificar los efectos sobre terceros, pues en este caso, exigir ese deber generaría un reparto de responsabilidades entre aquellos que participan en la comunicación de información, lo que restringiría injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la información, que tienen tanto una dimensión individual como social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida su posibilidad de manifestarse libremente, sino que se respete también su derecho como miembros de una colectividad a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número XLV/2010, certificada en su redacción y contenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diez de marzo de dos mil diez y que se transcribe a continuación.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUÉLLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO. [se transcribe].

SUP-RAP-105/2010

Finalmente, de acuerdo a lo anterior y al criterio de nuestro más Alto Tribunal es inconcuso que el acto impugnado está mal dirigido, ya que mi mandante no puede, suponiendo que fueran conforme a derecho la preguntas, responder lo solicitado, ya que es considerado para efectos legales neutro; luego entonces toda investigación o inquisición debe de dirigirse al autor de la nota, ya que es materialmente imposible que mi representada cumpla con lo solicitado.

Cabe destacar que la autoridad impugnada pretende que mi representada conculque derechos fundamentales de un tercero, ya que para poder contestar a su ilegal petición debe inquirir a una persona físico obligándola a romper su secrecía de las fuentes e interfiriendo sin justificación legal alguna en el ejercicio de la liberta de expresión.

De ahí, que para que el oficio impugnado fuera dictado conforme a derecho necesariamente debe ir dirigido al autor de la nota, a efecto de no imponer una carga injustificada y que no cuenta con sustento conforme a derecho, a mi representada.

Asimismo, el dirigir la nota con la persona periodista indicada obligará a la autoridad recurrida, y en el caso a esta H. Sala Superior, a realizar un control de convencionalidad respecto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1750/2010**, de fecha 28 de junio de 2010, dictado en el expediente número **SCG/PE/PAN/CG/094/2010**, ya que conculca la libertad de expresión y pretende violar el derecho a la secrecía de las fuentes de información, reconocido por esta Sala Superior en la resolución de fecha diez de septiembre de 2008 en el expediente **SUP-RAP-141/2008**; toda vez que en el punto e) de dicho oficio ordena a mi mandante exhibir todas y cada una de las constancias para acreditar la razón de su dicho, esto es, lo que se conteste debe estar debidamente acreditado, lo dado su ambigüedad y vaguedad deja en estado de indefensión a mi mandante.

Antes de exponer el presente agravio es necesario establecer que no se está argumentando en contra de la facultad investigadora de la autoridad, sólo que esta se desarrolle conforme a derecho y, por sobre todo, en respeto a la libertad de expresión e imprenta consagradas en los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, afecto de lograr un mayor entendimiento en el agravio que se expone, éste se dividirá en dos: el reconocimiento nacional e internacional del derecho de secreto profesional de los comunicadores y la conculcación de dicho derecho por la autoridad.

EL RECONOCIMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES.

La labor periodística realizada por mi mandante en el periódico de su propiedad se encuentra amparada por los artículos 6° y 7° de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismos que disponen los derechos irrestrictos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta; por tanto, cualquier situación que tenga que ver con la realizada en labor periodística se encuentra constitucionalmente protegida.

Es pertinente hacer mención que los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento al artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y al artículo 8o de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° periodo de sesiones; ajustó su legislación a efecto de salvaguardar las fuentes de los periodistas, así como todos los apuntes, notas o documentos que hubiesen obtenidos con la finalidad de informar. Tanto es así, que los legisladores federales en una minuta, que ulteriormente fue votada, aprobada y sancionada, crearon **el artículo 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales**. Lo que acredita que en México está dispuesta la proscripción a toda autoridad de solicitar y requerir información y datos contenidos en una nota periodística.

SUP-RAP-105/2010

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la libertad de expresión engloba dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. (CIDH, OC-5/85, párrafo 39). Asimismo, sobre la censura previa, la Corte Interamericana ha sostenido que produce:

"una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática"

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil ocho dictada en el expediente **SUP-RAP-141/2008, determinó y reconoció la existencia del Derecho de Secreto Profesional de los Comunicadores**, manifestando que.

*"La interpretación que se ha dado a este principio es en el sentido de que **la reserva de revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación**, potencian la libertad de información, en virtud de que se recibe mayor información que sin la reserva podría no llegar a obtenerse por miedo a las represalias que puedan derivar después de haberla revelado.*

A pesar de los intentos que se han realizado, en México no ha sido posible generar la ley federal reglamentaria de lo preceptuado en el artículo 6o constitucional. Sin embargo, el imperativo previsto en la última parte de dicho precepto constitucional debe cumplirse, esto es, el Estado debe garantizar el derecho a la información en los términos que ha interpretado en el ámbito internacional. Uno de esos mecanismos que favorecen la protección y el

efectivo ejercicio de esta garantía constitucional es el reconocimiento de los derechos instrumentales de esta libertad. Uno de esos derechos es el secreto profesional de los comunicadores, el cual constituye la condición necesaria para que el flujo de información veraz, por parte de los comunicadores, no se vea obstaculizado.

Dentro del sistema jurídico mexicano, este derecho se encuentra reconocido expresamente a partir del año dos mil cinco, cuando los legisladores aprobaron el Decreto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Penal Federal.

En efecto, en el código adjetivo se incluyó lo relativo al derecho a la reserva de información y secreto profesional, como una excepción al deber de todo individuo de declarar respecto a los hechos investigados, cuya conculcación es sancionada en el término del Código Penal Federal. Tal excepción se incluyó en la fracción III del artículo 243 Bis en los términos siguientes:

"Artículo 243 Bis. No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tenga en su poder:

...

*III. Los **periodistas**, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y **todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las persona que**, con motivo del ejercicio de su actividad, **les proporcionen como información de carácter reservada**, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;*

...

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

...

*Al servidor **público que viole lo dispuesto en este artículo**, se le **aplicarán las penas** a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero el delito es*

SUP-RAP-105/2010

cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 244 del mismo ordenamiento."

Sentado lo anterior, corresponde examinar la naturaleza, los sujetos, el objeto y los alcances del secreto profesional.

*Una gran parte de la doctrina autorizada científicamente ha reconocido al secreto profesional del comunicador, como del derecho-deber dotado de un conjunto de valores objetivos que afectan al conjunto del cuerpo social, a través del cual se introduce una garantía que colabora en la conformación del pluralismo informativo y la opinión pública. Lo han definido como el derecho u obligación derivados del derecho positivo (derecho) o de los códigos deontológicos (deber), por virtud del o del cual, el periodista está facultado para **negarse a revelar la identidad de sus fuentes de información y a entregar material informativo que pueda conducir a la revelación de tales fuentes**, el cual se puede oponer frentes a cualquier tercero, entre los que se encuentran particulares, autoridades administrativas y judiciales, con las limitaciones previstas en la ley.*

*La mayor parte de la doctrina coincide en sostener, que los sujetos activos de este derecho lo integran no sólo comunicadores directos, sino también todos aquellos que colaboran con éste (redactores, directores del medio de comunicación), toda vez que entre ellos existe un relación de confianza mutua, que los compromete **a no revelar la identidad de las fuentes de información y a no entregar el material informativo que pueda conducir a identificación de tales fuentes**, o bien, que esté en proceso de investigación, en tanto que el sujeto pasivo está conformado por lo poderes público (incluidas las autoridades administrativas y judiciales), los particulares y, en general, cualquier tercero.*

Como se ve, el valor protegido con el secreto profesional es la libertad de información (entendida en el sentido pleno, como el derecho a comunicar y a recibir información), pues se parte de la base de la importancia que tiene en la sociedad democrática el principio de publicidad sobre todo lo que es de interés público. Por ello, el secreto profesional opera como un instrumento efectivo

para el derecho a la información, porque introduce el mecanismo a través del cual se facilita el acceso a la información veraz a la esfera pública o privada, que puede ser de relevancia pública.

El objeto del secreto profesional lo constituyen las fuentes informativas. El secreto incide, precisamente sobre la **identidad del sujeto que proporciona la información, así como de los elementos subjetivos y materiales que se hayan utilizado para lograr la localización de la fuente.**

Empero, la doctrina es unánime también en considerar, que **el secreto no opera sobre los hechos que constituyen la información.** Se parte de la base de que, por regla general, el comunicador cuenta con los medios suficientes para acceder a la información que constituyen la noticia que, en cumplimiento de su deber profesional, se comunica a través de los medios de comunicación; pero no se soslaya que en la realidad, en ocasiones no es fácil obtener esa información, lo cual hace necesaria la obtención de canales y contactos que ayudan a elaborar y completar la información que corresponda lo más fielmente a la realidad.

Es por ello que al comunicador se le concede el derecho-deber a guardar el secreto sobre la identidad de la fuente de **información, así como de los elementos que puedan conducir a esa identidad, pero no se le excluye de informar sobre los hechos que constituyen la información,** porque la divulgación de éstos, al hacerse públicos, no pone en riesgo el derecho a obtener la información para comunicarla.

La comparación entre la regulación positiva instituida en varios países respecto al secreto profesional y los conceptos abstractos de la teoría del derecho conducen a gran parte de la doctrina a aceptar, que el secreto profesional, al igual que otros derechos, no es absoluto, sino que está sometido a límites, los cuales se encuentran integrados en el **ordenamiento superior del propio sistema jurídico.**

1. El primero de los **límites** del secreto profesional se haya, precisamente, en los **derechos fundamentales**, por lo que cuando entra en tensión el secreto profesional con

un derecho de este tipo, será necesario limitar el significado del primero, atendiendo a la ponderación de los bienes jurídicos protegidos por ambos derechos, en el entendido que en el secreto profesional, el bien jurídico que se protege es la libertad de información, según se ha explicado.

*2. Otro límite está relacionado con el criterio **general del encubrimiento de conductas ilegales**, por lo que el secreto profesional no opera, cuando el comunicador está implicado en la comisión de una conducta ilícita o cuando se pretende encubrir a los autores de un ilícito.*

En este caso, el límite del secreto profesional exige de una constancia objetiva, el peligro inminente de una acción ilícita, para que sea posible que el secreto profesional ceda a favor de un rango superior: impedir la comisión de un delito, o bien, no hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un ilícito. En este último supuesto se parte de la premisa de que el secreto profesional no es incompatible con el deber de auxilio a la justicia, pues el comunicador no puede favorecer conductas ilegales, máxime cuando la fuente de información que posee resulta imprescindible para la resolución del problema. En estos supuestos, la ponderación de los derechos en juego corresponde, en cada caso concreto, al juzgador, quien es el que determinará cuándo debe prevalecer el secreto profesional, pues debe recordarse que la graduación de la fuerza de este derecho instrumental necesario para la libertad de información, se determina en cada caso concreto, teniendo siempre presente, que tiene mayor fuerza cuando su ejercicio resulta determinante para la libertad de información.

*3. Existe otra limitante que se deriva del **carácter de la información**. Se sustenta en la premisa de que la información que previamente ha sido clasificada como secreta, por razones de seguridad nacional, no puede ser sujeta al secreto profesional, porque se pone en riesgo un importante valor nacional.*

4. El último límite que de manera común se acepta en la doctrina consiste en la relación existente entre el secreto profesional y la obligación de comunicar información veraz (exceptio veritatis).

*Se estima que en los países donde se reconoce el derecho al secreto profesional, éste no siempre debe ser un obstáculo insalvable para poder probar que la información difundida corresponde a la verdad, entendida como la correspondencia que existe entre los hechos y la realidad. Se afirma que cuando el comunicador es el autor **de la información** respecto de la cual se cuestiona la veracidad, el derecho de secrecía profesional cede porque las pruebas aportadas por el comunicador, sin identificar la identidad de una fuente, pueden ser suficientes para justificar la veracidad de la información.*

Como se ve, el secreto profesional que asiste a los comunicadores no es un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia. Si se parte de la premisa de que este derecho constituye el instrumento por el cual es factible el ejercicio de la libertad de información y del desarrollo libre de la profesión informativa, entonces se hace necesario distinguir cuándo el secreto profesional se sitúa como esencial para la libertad de información, ya que sólo en esos supuestos es como podría entrar en tensión con otros derechos fundamentales.

Al respecto, debe precisarse que la relación del secreto profesional con la libertad de información no se puede determinar a priori, porque no sería posible, en abstracto, determinar los supuestos en los que esa relación se puede presentar. Para ello, es indispensable que el problema se determine a partir de los casos concretos, pues es ahí donde se tienen los elementos para considerar si el ejercicio del secreto profesional presupone la libertad de información.

Es así, de acuerdo a la anterior transcripción, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizó que los medios de comunicación cuentan con la titularidad del derecho al secreto de las fuentes y que cualquier conculcación al mismo debe ser analizado caso por caso, ponderando los principios, a efecto de determinar cuál prevalecerá.

LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE SECRETO PROFESIONAL DE LOS COMUNICADORES POR PARTE DE LA AUTORIDAD

SUP-RAP-105/2010

La autoridad, en al acto que se reclama, pretende que mi mandante proporcione la información de la nota periodística *"Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra"*; en este sentido:

- a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada *"Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra"*, publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez;
- b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada;
- c) Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística;
- d) Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón de denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y
- e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se tuvo dicha información.

En primer término, es necesario destacar que la injustificada injerencia al ejercicio de la libertad de expresión y difusión de información, será materia de otro concepto de agravio.

En segundo término, se reclama la ambigüedad y vaguedad del inciso e), ya que el mismo deja en claro estado de indefensión a mi mandante.

La autoridad pretende, inciso e), que mi representada: *"Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva*

de la fuente por la que se tuvo dicha información"; esto es, sea cual fuere su respuesta debe de probar lo dicho, lo cual la deja en un estado de indefensión.

Supongamos que mi mandante manifiesta que es una narración o que es una entrevista otorgada sólo con fines periodísticos, según el inciso e) que se impugna, mi representada debe de acreditar su dicho; ya que de lo contrario se puede hacer acreedora a una infracción conforme a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita.

Es así, que la autoridad se abroga una facultad que no está considerada ni en la Constitución ni en legislación electoral alguna, puesto que debe de calificar si una información es periodística o simplemente comercial; lo cual atenta directamente contra la libertad de expresión y al acceso y difusión de la información.

Asimismo, según el requerimiento puede determinar que las constancias no fueron suficientes ni acreditan el dicho e imponer la sanción por incumplimiento.

Toda autoridad cuando va a menoscabar o limitar un derecho fundamental debe necesariamente hacerlo de manera proporcional, esto es, debe de procurar que el acto moleste o menoscabe el derecho lo menos posible para lograr en mayor manera el cumplimiento del otro.

Por tanto, si la autoridad va interferir en el ejercicio de la libertad de expresión, debe procurar lo siguiente:

- **Claridad:** Que el afectado sea hasta dónde va a hacer su menoscabo y cuánto va a ser privado del mismo;
- **Simplicidad:** El afectado debe necesariamente entender los alcances y consecuencias del acto, evitando la autoridad en todo momento que éste se ambiguo o vago.
- **Finalidad:** El afectado debe necesariamente saber cuándo acabarán los efectos limitativos o restrictivos al derecho fundamental.

Es el caso, que de la literalidad del oficio impugnado, que mi mandante no sabe bien los alcances del mismo ni el grado de afectación, dado la vaguedad y ambigüedad del mismo.

SUP-RAP-105/2010

En este sentido, es claro que mi mandante se encuentra en un estado grave de indefensión, ya que no tiene seguridad jurídica de que NO se le imponga una sanción si cuenta con constancias que acrediten su dicho u omita las mismas por ser reservadas.

Por otro lado, con el inciso e) la autoridad obliga a mi mandante a que exhiba todas y cada una de las constancias que acrediten su dicho sobre la nota periodística, actuando en contra una proscripción constitucional e internacional.

Toda autoridad, de acuerdo a la interpretación de esta H. Sala Superior constitucional e internacionalmente debe de respetar la secrecía de las fuentes.

Ahora bien, dicho respecto es una obligación previa, esto es, toda autoridad debe de evitar emitir un acto que busque información que pueda estar protegida por la secrecía de las fuentes.

Es decir, es una limitante al actuar y no una consecuencia del mismo.

De explorado derecho es sabido que los derechos fundamentales son limitantes al actuar de la autoridad. Es así, que sólo basta que la autoridad rebase su límite para que el gobernado pueda válidamente buscar los mecanismos de garantía.

En el particular, es inconcuso que los términos en que realiza la petición la autoridad conculcan el derecho de la secrecía de las fuentes, puesto que pide toda la información para justificar su respuesta, por ende, si mi representada pretende librarse de las consecuencias, jurídicas debe de sopesar exhibir información confidencial o protegida, lo **cual *per se* en violatoria del derecho fundamental.**

No es óbice la circunstancia de que la autoridad manifieste que *respeto el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se tuvo dicha información*, ya que al abrogarse la facultad de sopesar la información para tener por acreditado el dicho de mi representada, constituye una afectación, pues está en indefensión debido que en su respuesta debe necesariamente describir qué información está clasificada como secreta y, por ende no la exhibe.

Sólo la obligación que impone la autoridad en el acto que se impugna, respecto de catalogar qué información es protegida o no, es violatoria del derecho a la libertad de expresión y de información.

Por consiguiente, al no contar con facultades la autoridad para limitar un derecho fundamental y al abogarse la facultad para determinar si las constancias exhibidas son suficientes o no, es violatorio de derechos fundamentales; máxime que mi representada actúa bajo amenaza de imposición de una sanción.

TERCERO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1750/2010**, de fecha 28 de junio de 2010, dictado en el expediente número **SCG/PE/PAN/CG/094/2010**, ya que conculca la libertad de expresión; toda vez que no justifica la intromisión en el ejercicio como lo exige la constitución y diversos tratados internacionales.

Tal como ha quedado asentado, en el concepto inmediato anterior, esta H. Sala Superior, reconoce la validez y obligatoriedad de los tratados internacionales.

De ahí, que al valorar todo acto de autoridad electoral sea analizado e interpretado desde la perspectiva constitucional y de acuerdo a los tratados internacionales obligatorios para nuestro país.

Es de indudable conocimiento para esta H. Sala Superior que el ejercicio de la libertad de expresión, así como la libertad de difundir información, está consagrada constitucional e internacionalmente, lo que genera un marco de derechos fundamentales para las personas y una limitante para la autoridad.

La Constitución en su artículo 6º claramente establece que la *manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. De igual forma, en artículo 7º se prevé que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia.*

En este sentido, el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que nadie puede ser molestado a

SUP-RAP-105/2010

causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna.

De una correcta interpretación del derecho fundamental en comento se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Ahora bien, lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho fundamental sin límite o restricción alguna, pero si envuelve a que toda restricción o limitante debe estar establecida en la misma norma fundamental y que todo actuar de autoridad debe estar justificado en la misma.

En el particular, la autoridad con el oficio que se reclama interfiere directamente con el ejercicio de la libertad de expresión, lo cual no conlleva *per se* una conculcación del derecho fundamental, es su falta de justificación la que lo hace.

De la literalidad del oficio impugnado, desprende, claramente que la autoridad se abstiene en todo momento de justificar la limitación o menoscabo al derecho fundamental, ya que sólo refiere que el acto conculcativo es a razón de una investigación.

Es de destacarse, que TODA autoridad, además de fundar y motivar, debe, en el supuesto de interferencia con el ejercicio de un derecho fundamental, justificar, tanto en texto legal como argumentativamente, su intromisión en la esfera jurídica del titular.

Es el case, que la autoridad se abstuvo de razón y exponer sus razones del porqué es proporcionalmente correcto menoscabar la libertad de expresión para sobre poner su facultad investigativa.

Es en este sentido, mientras la autoridad no lo haga, que no puede tenerse como válida la interferencia en el ejercicio de la libertad de expresión.

Más aún, la autoridad debió de tomar en cuenta que la falta de claridad de su acto administrativo sobre las restricciones o límites a la libertad de expresión, genera un "efecto de desaliento"* en los medios de comunicación inhibiendo una libertad y derecho fundamental para cualquier sistema democrático.

*La Dra. Francisca Pou describe al conocido "efecto de desaliento" cuando existe un precepto demasiado amplio, que permite sancionar tanto conductas protegidas por la libertad de expresión como conductas que caen fuera de ella, viola en sí mismo la libertad de expresión, pues los ciudadanos-que inevitablemente temerán ser sancionados sobre su base incluso en el caso de que ejerzan legítimamente la libertad de expresión-preferirán no correr riesgos y se callarán, en perjuicio de la vitalidad de las libertades y del debate democrático. Ver, POU, Francisca, El Precio de Disentir, Libertad de Expresión, análisis de casos judiciales, Editorial Porrúa, México, 2007, pp. 5 y 6.

Finalmente, es inconcuso que la autoridad se abstuvo de justificar su interferencia en el ejercicio de un derecho fundamental, lo cual afecta directamente a la libertad de información, ya que inhibe la función periodística.

CUARTO.- Lo causa el criterio de la responsable contenido en el oficio número **SCG/1750/2010**, de fecha 28 de junio de 2010, dictado en el expediente número **SCG/PE/PAN/CG/094/2010**, ya que al no especificar cuál es la sanción para el caso de incumplimiento deja en estado de indefensión a mi mandante.

De explorado derecho es sabido que mi representada, al igual que los otros gobernados, cuenta con un derecho fundamental consistente en la seguridad jurídica; el cual se refiera a que siempre se debe de saber de manera cierta y determinante cuáles son las consecuencias de un actuar o una omisión.

Es el caso que la autoridad al emitir el oficio deja en completo estado de indefensión a mi representada, ya que no individualiza la sanción en caso de incumplimiento, sólo expone que *"...es importante señalar que en el supuesto de que omita atender la presente solicitud de información, usted podría incurrir en una infracción de conformidad con lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en cita"*

De lo anterior es inconcuso que la autoridad soslayó su obligación y deber de proveer en sus actos seguridad para los gobernados, ya que mi mandante no sabe lo mínimo o máximo, o lo proporcionalmente válido, en caso de que cumple total o parcialmente".

SEXTO. Estudio de fondo. Del examen integral de la demanda, se advierte que *Demos, Desarrollos de Medios, S.A. de C.V.*, editora del periódico "**La Jornada**", impugna el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el oficio **SCG/1750/2010** de

SUP-RAP-105/2010

veintiocho de junio pasado, dictado en el expediente SCG/PE/PAN/CG/094/2010, porque considera que ese acto de autoridad conculca su derecho a la secrecía de las fuentes de información; el ejercicio de sus libertades de expresión e imprenta; obstruye la distribución de información y, además interfiere, sin justificación, en su labor periodística.

Para evidenciar lo anterior, en ejercicio de la facultad de suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios a que se refiere el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que el apelante aduce agravios respecto de los temas siguientes:

1. Inobservancia del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“MEDIOS DE COMUNICACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN REPORTAJE NEUTRAL NO EXISTE EL DEBER DE AQUELLOS DE VERIFICAR O CALIFICAR SI LA INTROMISIÓN A LA INTIMIDAD ES LEGÍTIMA O NO”**;
2. Incompetencia de la autoridad para exigir que se califique como información periodística o comercial, la nota publicada;
3. Ambigüedad y vaguedad del inciso e) del requerimiento;
4. Indebida interferencia en el ejercicio de las libertades de información, imprenta y expresión de las ideas, por la falta de claridad, simplicidad y finalidad de su acto administrativo;

5. Omisión de justificar el requerimiento; y,
6. Omisión de especificar la sanción para el caso de incumplimiento total o parcial.

Una vez esbozados los argumentos medulares de la parte apelante, por razón de método, esta Sala Superior procederá a examinar en primer lugar, los temas identificados bajo el numeral **4** del resumen que antecede, atendiendo a que dichos planteamientos involucran, según la actora, la indebida restricción en el ejercicio de sus libertades fundamentales, en su carácter de medio de comunicación social (prensa), por lo cual se considera que, de asistirle la razón a la accionante, sería suficiente para revocar el acto combatido.

A. Cuestiones preliminares

Con el propósito de examinar la cuestión planteada, este Tribunal Electoral considera necesario, previamente, dejar sentadas las premisas de Derecho que le servirán para efectuar el estudio anunciado.

Marco jurídico

Las libertades fundamentales de expresión e imprenta, como es sabido, se encuentran tutelados por los derechos salvaguardados esencialmente en los artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 13 de la Convención Americana sobre

SUP-RAP-105/2010

Derechos Humanos; y, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor literal es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Artículo 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso **2**.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Sobre tales libertades, en un asunto emblemático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, identificado como el *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* sentenciado el cuatro de julio de dos mil cuatro, aquélla analizó las temáticas relativas a **1)**

SUP-RAP-105/2010

contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; **2)** la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática; **3)** el rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión, y **4)** las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática: pronunciándose en los términos siguientes:

[...]

1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁸⁵.

⁸⁵ Caso *Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; Caso *"La Última Tentación de Cristo"* (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios"⁸⁶ En este sentido, la expresión y la difusión de

pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente⁸⁷.

⁸⁶ Cfr. Caso *Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 147; “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 31.

⁸⁷ Caso *Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 147; Caso “La Última Tentación de Cristo”, supra nota 85, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 36.

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia⁸⁸.

⁸⁸ Cfr. Caso *Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 148; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 66; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 32.

111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención⁸⁹.

⁸⁹ Cfr. Caso *Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 149; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), supra nota 85, párr. 67; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 32.

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos,

SUP-RAP-105/2010

los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁹⁰.

⁹⁰ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 70.

113. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue⁹¹.

⁹¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 152; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, supra nota 85, párr. 69; *Eur. Court H.R., Case of Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, Judgment of 13 February, 2004, para. 29; *Eur. Court H.R., Case of Perna v. Italy*, Judgment of 6 May, 2003, para. 39; *Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria*, Judgment of 26 February, 2002, para. 37; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁹² y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁹³ también se han pronunciado en ese mismo sentido.

⁹² Cfr. *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54.*

⁹³ Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4.

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que

[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa⁹⁴.

⁹⁴ Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones⁹⁵. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

SUP-RAP-105/2010

⁹⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 149.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad⁹⁶. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social⁹⁷. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención⁹⁸.

⁹⁶ *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 71.

⁹⁷ *Caso del periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, considerando décimo.

⁹⁸ Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párrs. 72 y 74.

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca⁹⁹.

⁹⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein*, supra nota 85, párr. 150.

4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

120. Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. Para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la

seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.

121. Respecto de estos requisitos la Corte señaló que:

la " necesidad " y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 46; ver también *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, supra nota 91, para. 59; y *Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany*, supra nota 91, para. 59.

122. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que "necesarias", sin ser sinónimo de "indispensables", implica la " existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea "necesaria" no es suficiente demostrar que sea "útil", "razonable" u "oportuna"¹⁰¹. Este concepto de "necesidad social imperiosa" fue hecho suyo por la Corte en su Opinión Consultiva OC-5/85.

¹⁰¹ Cfr. *La colegiación obligatoria de periodistas*, supra nota 85, párr. 46; *Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times*, supra nota 91, para. 59.

123. De este modo, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

[...]

SUP-RAP-105/2010

A este respecto, el juez Sergio García Ramírez y Alejandra Gonza¹, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana arriba señalada, sobre la libertad de expresión y la función social del periodismo, explican lo siguiente:

[...]

III. EJERCICIO DEL PERIODISMO

La misión social y moral del periodismo en una sociedad democrática y, por lo tanto, la función que corresponde a quienes se desempeñan en esta tarea han sido materia de especial atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A través de este examen es posible observar, también, diversos extremos relevantes de la libertad de expresión y del servicio que por este medio se brinda a la sociedad. Existe una notoria y trascendental vinculación entre la libertad de expresión, en general y el desempeño de la profesión periodística, en particular, que implica una práctica sistemática y deliberada de esa libertad. De ahí que el periodismo ofrezca un marco específico de suma importancia para el análisis y la tutela de la libertad de expresión. En este orden, la Corte ha examinado la importancia de los medios de comunicación social para la preservación de la democracia.

A. CONCEPTO Y FUNCIÓN SOCIAL.

[71] El periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión, que es inherente a todo ser humano.

[72] La profesión de periodista implica precisamente, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y GONZA, Alejandra. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Editado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 1ª edición, México, 2007, páginas 23 y 24.

definidas o incluidas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

[74] El ejercicio del periodismo profesional no puede ser diferenciado de la libertad de expresión; por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado. Además, la consideración de ambas cuestiones como actividades distintas, podría conducir a la conclusión de que las garantías contenidas en el artículo 13 de la Convención no se aplican a los periodistas profesionales.

[149] La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.

[...]

Los números que aparecen al inicio de cada párrafo, corresponden a los de la opinión consultiva y las resoluciones aplicables.

*La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85, párrafos 71, 72, 74 i 34.
Caso Ivcher Bronstein, párrafo 149.
Caso Herrera Ulloa, párrafo 117.
Caso Ricardo Canese, párrafo 94.*

Ahora bien, sobre el tema en cuestión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos², ha caminado en el sentido siguiente:

[...]

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN

–Alcances y contenido

² **Prontuario de Jurisprudencia Social del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1975-2009)**, Antonio V. Sempere Navarro (Director), Lourdes Meléndez Morillo-Velarde (Coordinadora), España, editorial ARANZADI-THOMSON REUTERS, pp. 218-224. 2009.

SUP-RAP-105/2010

•General

El derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es válido no sólo para las informaciones o ideas aceptadas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para las que molestan, chocan o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe sociedad democrática¹⁵⁵.

¹⁵⁵ STEDH de 29 febrero 2000, sección 4, asunto Fuentes Bobo contra España (TEDH 2000, 90). apartado núm. 43. STEDH DE 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 69.

La libertad de expresión cubre también el derecho de difundir informaciones recibidas de terceros¹⁵⁶.

¹⁵⁶ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 51.

La libertad de expresión del artículo 10 del Convenio se aplica a la esfera profesional en general y a los funcionarios en particular¹⁵⁷.

¹⁵⁷ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 52.

En relación con la libertad sindical

La protección de las opiniones personales ofrecidas por los artículos 9 y 10 bajo la forma de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, así como de libertad de expresión, se encuentra, además, entre los objetivos de la garantía de la libertad de asociación que ofrece el artículo 11. Afecta, por tanto, a la sustancia misma de este artículo el ejercicio de profesiones del tipo de las aplicadas a los interesados, dirigidas a forzar a alguien a afiliarse a una asociación en contra de sus convicciones¹⁵⁸.

¹⁵⁸ STEDH de 13 agosto 1981, asunto Young, James y Webster contra el Reino Unido (TEDH 1981, 3). Apartado núm. 57.

La protección de las opiniones personales, tratada en el artículo 10 del Convenio, constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión y de asociación¹⁵⁹.

¹⁵⁹ STEDH de 26 septiembre 1995, asunto Vogt contra Alemania (TEDH 1995, 28). Apartado núm. 64.

-Caracterización

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y las garantías que hay que conceder a la prensa revisten una importancia específica¹⁶⁰.

¹⁶⁰ STEDH de 27 marzo 1996, sección 4, asunto Goodwin contra Reino Unido (TEDH 1996, 21). Apartado núm. 39.

El derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales es válido no sólo par las informaciones o ideas aceptadas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para las que molestan, chocan o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe sociedad democrática¹⁶¹.

¹⁶¹ STEDH de 29 de febrero de 2000, sección 4, asunto Fuentes Bobo contra España (TEDH 2000, 90) Apartado núm. 43. STEDH de 14 de marzo de 2002, asunto De Diego Nafría contra España (TEDH 2000 15) Apartado núm. 34.

La prensa ejerce un papel de “perro guardián” en una sociedad democrática¹⁶².

¹⁶² STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpana y Mazare contra Rumania (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 92.

El derecho a solicitar el acceso a una información constituye un aspecto importante de la protección prevista en el art. 10 del convenio.

-Condiciones para su ejercicio

Para ponderar si la divulgación es “necesaria en una sociedad democrática” como se determina en el art. 10.2 del Convenio, hay que tener en cuenta si se ha actuado con buena fe y con la convicción de que la información era auténtica, si la divulgación servía al interés general y si el autor disponía o no de medios más discretos para anunciar las actuaciones en cuestión¹⁶³.

¹⁶³ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 77.

SUP-RAP-105/2010

-Límites

• General

La libertad de expresión tiene algunas excepciones que adoptan una interpretación estricta y la necesidad de restringirla deber ser establecida de forma convincente¹⁶⁴.

¹⁶⁴ STEDH de 26 septiembre 1995, asunto Vogt contra Alemania (TEDH 1995, 28). Apartado núm. 2. STEDH de 29 febrero 2000, sección 4, asunto Fuentes Bobo contra España (TEDH 2000, 90). Apartado núm. 43.

Los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la injerencia en el derecho a la libertad de expresión, pero éste se duplica con un control europeo sobre la Ley y sobre las decisiones que la aplican, incluso cuando emanan de un tribunal independiente¹⁶⁵.

¹⁶⁵ STEDH de 26 septiembre 1995, asunto Vogt contra Alemania (TEDH 1995, 28). Apartado núm. 52.

La protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa. Teniendo en cuenta la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de la prensa en una sociedad democrática y el efecto negativo sobre el ejercicio de esta libertad que podría producir una resolución de divulgación, tal medida únicamente podría conciliarse con el artículo 10 del Convenio si estuviera justificada por un imperativo preponderante de interés público¹⁶⁶.

¹⁶⁶ STEDH de 27 marzo 1996, sección 4, asunto Goodwin contra Reino Unido (TEDH 1996, 21). Apartado núm. 39.

Se prevén los límites a la libertad de expresión principalmente, para garantizar la protección de la regulación o los derechos ajenos¹⁶⁷.

¹⁶⁷ STEDH de 1 julio 1998, sección 2ª. Asunto José García Praena contra España (JUR 2006, 283382). Apartado núm. 3.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene competencia para resolver en última instancia si una restricción se concilia con la libertad de expresión que protege el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁶⁸.

¹⁶⁸ STEDH de 29 de febrero 2000, sección 4, asunto Fuentes Bobo contra España (TEDH 2000, 90). Apartado núm. 43.

Corresponde al Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinar si la restricción al ejercicio de la libertad de expresión era proporcionada a los fines legítimos perseguidos y si los motivos indicados por las autoridades nacionales para justificarla son pertinentes y suficientes. Para ello el Tribunal debe comprobar que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y, además, basándose en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes¹⁶⁹.

¹⁶⁹ STEDH de 29 febrero 2000, sección 4, asunto Fuentes Bobo contra España (TEDH 2000, 90). Apartado núm. 43.

El art. 10.2 del Convenio no deja lugar a restricciones de la libertad de expresión en el ámbito de las cuestiones de interés general¹⁷⁰.

¹⁷⁰ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 74.

El adjetivo “necesaria” del art. 10.2 del Convenio, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa”. Los Estados gozan de cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de dicha necesidad, pero tiene que existir un control europeo, tanto como sobre la ley como sobre las decisiones que la aplican, incluso cuando emanan de un tribunal independiente¹⁷¹.

¹⁷¹ STEDH de 14 marzo 2002, sección 1, asunto De Diego Nafría contra España (TEDH 2002, 15). Apartado núm. 34. STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 69. STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpăna y Mazare contra Rumanía (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 88.

La no divulgación de ciertos documentos por motivos referentes a la seguridad nacional o al interés público no disminuye en nada la efectividad del procedimiento, que establece el art. 6 del Convenio, y es compatible con el convenio, ya que permite establecer un equilibrio entre los intereses que concurren e incluyen unas garantías legales (inscritas en el propio texto del art. 6)¹⁷².

¹⁷² STEDH de 19 octubre 2005, Gran Sala, asunto Roche contra Reino Unido (TEDH 2005, 11). Apartado núm. 146.

SUP-RAP-105/2010

• Derecho al honor

La libertad de expresión no garantiza el derecho a insultar a otros¹⁷³.

¹⁷³ STEDH de 1 julio 1998, sección 2ª. Asunto José García Praena contra España (JUR 2006, 283382). Apartado núm. 3.

La prensa no debe traspasar ciertos límites referentes a la protección de la reputación y derechos de los demás, sin embargo, le corresponde como mínimo comunicar, dentro del respeto de sus deberes y responsabilidades, informaciones e ideas sobre las cuestiones políticas y otros temas de interés general¹⁷⁴.

¹⁷⁴ STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpana y Mazare contra Rumanía (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 93.

Es lícito para las autoridades competentes del Estado adoptar medidas destinadas a reaccionar de forma adecuada y no excesiva ante imputaciones difamatorias carentes de fundamento o formuladas de mala fe¹⁷⁵.

¹⁷⁵ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 75.

• Respeto a la vida privada

A los compromisos, más bien negativos contenidos en el art. 8 del Convenio, pueden añadirse unas obligaciones positivas inherentes a un respeto efectivo de la vida privada. Para saber si existe dicha obligación, hay que tener en cuenta el equilibrio justo a mantener entre el interés general y los intereses antagónicos de la persona en cuestión, jugando cierto papel los objetivos del art. 8.2 del convenio¹⁷⁶.

¹⁷⁶ STEDH de 19 octubre 2005, Gran Sala, asunto Roche contra Reino Unido (TEDH 2005, 11) Apartado 157,

• En la función pública

Cuando está en juego la libertad de expresión de los funcionarios, los “deberes y responsabilidad” citados en el art. 10.2 del Convenio tiene una importancia particular¹⁷⁷.

¹⁷⁷ STEDH de 14 marzo 2002, sección 1, asunto De Diego Nafría contra España (TEDH 2002, 15). Apartado núm. 37.

El cese de un funcionario público como consecuencia de la publicación de unas cartas, es una injerencia de una autoridad pública en el ejercicio, por parte del interesado, de su libertad de expresión¹⁷⁸.

¹⁷⁸ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 55.

-Excepciones

La libertad de expresión está sometida a excepciones que deben interpretarse de forma estricta; la necesidad de cualquier restricción debe ser establecida de manera convincente¹⁷⁹.

¹⁷⁹ STEDH de 14 marzo 2002, sección 1, asunto De Diego Nafría contra España (TEDH 2002, 15). Apartado núm. 34.

-Injerencia por el Estado

La expresión prevista por la Ley en el sentido del apartado 2 del artículo 8, requiere, en primer lugar, que la injerencia tenga una base en el Derecho interno, pero la observancia de éste no es suficiente: la Ley enjuiciada debe ser accesible al interesado, que además, debe poder prever las consecuencias para él¹⁸⁰.

¹⁸⁰ STEDH de 26 marzo 1987, asunto Leander contra Suecia (TEDH 1987, 4). Apartado núm. 50.

Los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la injerencia en el derecho a la libertad de expresión, pero éste se duplica con un control europeo sobre la Ley y sobre las decisiones que la aplican, incluso cuando emanan de un tribunal independiente¹⁸¹.

¹⁸¹ STEDH de 26 septiembre 1995, asunto Vogt contra Alemania (TEDH 1995, 28). Apartado núm. 52.

Corresponde al TEDH determinar si la injerencia en el derecho a la libertad de expresión es “proporcional a los fines legítimos perseguidos” y si los motivos invocados por las autoridades nacionales para justificarla parecen “pertinentes y suficientes”¹⁸².

¹⁸² STEDH de 14 marzo 2002, sección 1, asunto De Diego Nafría contra España (TEDH 2002, 15). Apartado núm. 34.

SUP-RAP-105/2010

La evaluación de la proporcionalidad de una injerencia en la libertad de expresión, en relación al fin legítimo perseguido, pasa por el análisis atento de la pena impuesta y sus consecuencias¹⁸³.

¹⁸³ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 78.

Para apreciar la existencia de una “necesidad social imperiosa” que justifique una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, procede distinguir cuidadosamente entre hechos y juicios de valor. Si la materialidad de los primeros probarse, los segundos no se prestan a una demostración de su exactitud¹⁸⁴.

¹⁸⁴ STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpana y Mazare contra Rumania (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 98.

El cese de un funcionario público como consecuencia de la publicación de unas cartas, es una injerencia de una autoridad pública en el ejercicio, por parte del interesado, de su libertad de expresión¹⁸⁵.

¹⁸⁵ STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 55.

-Deberes y responsabilidades derivados del derecho

El ejercicio de la libertad de expresión implica unos deberes y responsabilidades, y la garantía que el artículo 10 del Convenio ofrece a los periodistas está subordinada a la condición de que los interesados actúen de buena fe, de forma que ofrezcan información exacta y dignas de crédito en el respeto de la deontología periodística¹⁸⁶.

¹⁸⁶ STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpana y Mazare contra Rumania (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 103. STEDH de 12 febrero 2008, Gran Sala, asunto Guja contra Moldavia (TEDH 2008, 10). Apartado núm. 75.

-Protección del derecho

• General

La protección de las *fuentes* informativas representa una de las piedras angulares de la libertad de prensa, sin la cual se podría disuadir a esas instancias de ayudar a los medios de comunicación a informar al público sobre cuestiones de interés general¹⁸⁷.

¹⁸⁷ STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpana y Mazare contra Rumania (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 106.

La naturaleza y gravedad de las penas impuestas por los tribunales internos son elementos a tomar en consideración cuando se trata de medir la proporcionalidad de un atentado a la libertad de expresión garantizado en el art. 10 del Convenio¹⁸⁸.

¹⁸⁸ STEDH de 17 diciembre 2004, Gran Sala, asunto Cumpana y Mazare contra Rumania (TEDH 2004, 101). Apartado núm. 111.

[...]

Asimismo, el Tribunal Constitucional Alemán en la sentencia **BVerfGE 117, 244 [258-260]CICERO**³ señala que la libertad de prensa también protege de intervenciones de la autoridad en la confidencialidad del trabajo periodístico así como la relación de confidencialidad entre los medios de comunicación y sus informantes.

La libertad de prensa constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho; de ahí que una prensa libre sea fundamental para el estado liberal. Por tanto, el derecho fundamental de libertad de prensa garantiza a las personas y organizaciones que desarrollan una actividad mediática el desarrollo libre de su actividad, así como la autonomía institucional de la prensa. El ámbito de protección de este derecho fundamental se extiende a las condiciones necesarias y las actividades auxiliares para el desarrollo de la actividad

³ Las sentencias del Tribunal Constitucional Alemán se citan de acuerdo con su Compilación Oficial. Igualmente, el primer número corresponde al tomo y el segundo a la página donde empieza la impresión de la sentencia. El tercer número, el que en el caso se encuentra entre corchetes, se refiere a la página en la cual se contiene el argumento o razonamiento citado.

SUP-RAP-105/2010

periodística, tales como la secrecía sobre las fuentes y la confidencialidad sobre sus informantes. Esta protección es imprescindible, pues el desarrollo de la actividad periodística depende de la información proporcionada por personas privadas, que únicamente se puede obtener cuando el informante puede confiar que su identidad permanecerá en secreto.

A efecto de ilustrar lo anterior, una orden de cateo a las oficinas de redacción de una revista constituye una afectación a la libertad de prensa, debido a la molestia generada en el trabajo de redacción de la revista y la posibilidad de un efecto intimidatorio. Asimismo, puede generar en potenciales informantes el temor fundado de que se revele su identidad, por lo que se abstengan de entregar información que solo estarían dispuestos a revelar si se garantiza el anonimato. De esta forma, al hacerse del conocimiento público los contactos formados dentro del ejercicio la investigación periodística con motivo del referido acto de autoridad, constituye una afectación al secreto periodístico.

La orden de incautación de información para su evaluación en una investigación abre la posibilidad de acceder a información relacionada con la actividad periodística. Esto incide gravemente en la confidencialidad del trabajo periodístico,

potestad protegida por el derecho de libertad de prensa, así como en la relación de confidencialidad con informantes.⁴

⁴ Traducción libre a cargo de Andrés Carlos Vázquez Murillo, Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El texto original de la resolución es el siguiente:

a) Die Pressefreiheit umfasst auch den Schutz vor dem Eindringen des Staates in die Vertraulichkeit der Redaktionsarbeit sowie in die Vertrauenssphäre zwischen den Medien und ihren Informanten.

Die Freiheit der Medien ist konstituierend für die freiheitliche demokratische Grundordnung (vgl. BVerfGE 7, 198 [208]; 77, 65 [74]; stRspr). Eine freie Presse und ein freier Rundfunk sind daher von besonderer Bedeutung für den freiheitlichen Staat (vgl. BVerfGE 20, 162 [174]; 50, 234 [239 f.]; 77, 65 [74]). Dementsprechend gewährleistet Art. 5 Abs. 1 Satz 2 GG den im Bereich von Presse und Rundfunk tätigen Personen und Organisationen Freiheitsrechte und schützt darüber hinaus in seiner objektiv-rechtlichen Bedeutung auch die institutionelle Eigenständigkeit der Presse²⁵⁹ und des Rundfunks (vgl. BVerfGE 10, 118 [121]; 66, 116 [133]; 77, 65 [74 ff.]). Die Gewährleistungsbereiche der Presse- und Rundfunkfreiheit schließen diejenigen Voraussetzungen und Hilfstätigkeiten mit ein, ohne welche die Medien ihre Funktion nicht in angemessener Weise erfüllen können. Geschützt sind namentlich die Geheimhaltung der Informationsquellen und das Vertrauensverhältnis zwischen Presse beziehungsweise Rundfunk und den Informanten (vgl. BVerfGE 100, 313 [365] m.w.N.). Dieser Schutz ist unentbehrlich, weil die Presse auf private Mitteilungen nicht verzichten kann, diese Informationsquelle aber nur dann ergiebig fließt, wenn sich der Informant grundsätzlich auf die Wahrung des Redaktionsgeheimnisses verlassen kann (vgl. BVerfGE 20, 162 [176, 187]; 36, 193 [204]).

...

c) Eine Durchsuchung in Presseräumen stellt wegen der damit verbundenen Störung der redaktionellen Arbeit und der Möglichkeit einer einschüchternden Wirkung eine Beeinträchtigung der Pressefreiheit dar (vgl. zuletzt BVerfG, 1. Kammer des Ersten Senats, Beschluss vom 1. Februar 2005 – 1 BvR 2019/03 –, NJW 2005, S. 965). Auch können potentielle Informanten durch die begründete Befürchtung, bei einer Durchsuchung könnte ihre Identität festgestellt werden, davon abgehalten werden, Informationen zu liefern, die sie nur im Vertrauen auf die Wahrung ihrer Anonymität herauszugeben bereit sind. Überdies liegt in der Verschaffung staatlichen Wissens über die im Bereich journalistischer Recherche hergestellten Kontakte ein Eingriff in das Redaktionsgeheimnis, dem neben dem Vertrauensverhältnis der Medien zu²⁶⁰ ihren Informanten eigenständige Bedeutung zukommt (vgl. BVerfGE 66, 116 [133 ff.]; 107, 299 [331]).

Durch die Anordnung der Beschlagnahme von Datenträgern zum Zwecke der Auswertung ist den Ermittlungsbehörden die Möglichkeit des Zugangs zu redaktionellem Datenmaterial eröffnet worden. Dies greift in besonderem Maße in die vom Grundrecht der Pressefreiheit umfasste Vertraulichkeit der Redaktionsarbeit ein, aber auch in ein etwaiges Vertrauensverhältnis zu Informanten.

SUP-RAP-105/2010

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de nuestro país, ha emitido diversos criterios que robustecen la relevancia del ejercicio de tales libertades en una democracia constitucional, las cuales son consultables bajo los rubros **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO”** (registro 172477); **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO”** (registro 165759); **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL”** (registro 165760); y, **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD”** (registro 165762).

Acorde con la importancia de tales temas, esta Sala Superior, con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete y el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de dos mil ocho, ha reconocido la importancia que tienen los medios de comunicación en nuestra democracia e impulsando el ejercicio de esas mismas libertades, ha sostenido el criterio identificado bajo la tesis XXXI/2009 cuyo rubro es **“SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR**

SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS”.

Criterios de los cuales se desprende, como primera premisa, la importancia de la maximización en el ejercicio de tales libertades para el correcto desenvolvimiento de una democracia constitucional y, por otro lado, el estricto rigor que se debe observar en cualquier acto o resolución de las autoridades que puedan potencialmente afectarlos o limitarlos.

Facultades investigadoras del Instituto Federal Electoral

En el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la Constitución y del propio código federal, corresponde al Instituto Federal Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes, y en lo que al caso particular interesa, facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos las cuales se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tal como se ordena en los artículos 365, párrafos 1 y 5, así como 366, párrafo 1, del citado ordenamiento jurídico, tratándose del procedimiento ordinario sancionador.

Facultad, que también se ha reconocido respecto del procedimiento especial sancionador, según la tesis de

SUP-RAP-105/2010

jurisprudencia de esta Sala Superior, 12/2010, cuyo rubro es **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, según la interpretación efectuada a los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la cual se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; **esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

Ahora bien, para dar eficacia y efectividad al ejercicio de esa facultad, el legislador previno, en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos

que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, la comisión de dicha infracción puede dar lugar a la imposición de la sanción aplicable, de acuerdo con el numeral 354, párrafo 1, inciso d), del propio cuerpo jurídico.

De ahí, que resulte inconcuso que, no existe duda alguna de que el Instituto Federal Electoral, cuenta, con motivo de la sustanciación de cualquiera de los procedimientos sancionadores establecidos en la ley, con las facultades legales necesarias para formular a cualquier persona física o jurídica, entre otras, los requerimientos de información y documentación necesarios para dilucidar la verdad sobre los hechos denunciados.

En el caso concreto, como se ha referido, el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra del ciudadano Fidel Herrera Beltrán, por considerar que había realizado manifestaciones contrarias a lo dispuesto en la legislación electoral. Para efecto de demostrar sus afirmaciones, dicho partido político ofreció como pruebas, copias de diversas publicaciones periodísticas.

SUP-RAP-105/2010

Con base en lo precisado anteriormente, el Instituto Federal Electoral cuenta con las facultades necesarias para allegarse de todos los elementos idóneos para determinar si se habían formulado las declaraciones imputadas y, de ser así, valorarlas para determinar si eran violatorias o no de la normativa electoral.

Una de las formas para allegarse de dichos elementos probatorios, consiste en formular requerimientos a las personas físicas o morales, ubicándose entre estas últimas, a los periódicos.

Precedentes de esta Sala Superior

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en la ejecutoria que recayó al expediente SUP-RAP-13/2010 resuelto en sesión pública del veinticuatro de febrero de dos mil diez, este órgano jurisdiccional conoció de un asunto similar al que ahora se resuelve.

En el precedente que se menciona, esta Sala Superior determinó **confirmar** el acto combatido, con base en las consideraciones siguientes:

[...]

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de lo anterior se tiene que el recurrente, en esencia, se duele de un quebrantamiento, por parte de la autoridad responsable del derecho al secreto de las fuentes de información, en razón de que ordena proporcionar la información de la nota periodística titulada “Peña Nieto, hasta en una biografía escolar”, además

de que solicita que proporcione situaciones fácticas y documentos que sustentan la nota.

En virtud de lo expuesto, “Demos, Desarrollo de Medios” S.A. de C.V., hace valer los siguientes motivos de disenso:

1. Se atenta contra la reserva del secreto profesional, el hecho de que la responsable pretenda que se ratifique, especifique y explique la nota periodística *“Peña Nieto, hasta en una biografía escolar”*;
2. Genera un acto de intromisión en la libertad que debe gozar un medio de comunicación, la sola presunción y puesta en duda de que se hace pasar información como publicidad pagada;
3. El requerimiento es violatorio pues al no formular distinción alguna, ni límites a su búsqueda, está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar o entregar; en otras palabras, no se distingue que tipo de información o documentación es la que se solicita como elemento de convicción para el procedimiento que se instruye; y
4. El hecho de que se solicite la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se tuvo conocimiento de los hechos que se describen en la publicación, trastoca el material e información que está protegida y que puede no ser revelada.

Una vez asentado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios identificados con los números **1, 2 y 3** guardan en esencia estricta relación entre sí, por lo que su estudio se realizará de manera conjunta y, una vez efectuado lo anterior, se procederá al estudio del identificado bajo el número 4.

En ese sentido, resultan **infundados** los motivos de inconformidad planteados, en primer término, en el escrito de demanda, como se advertirá a continuación.

Efectivamente, tal como lo señala el recurrente en su escrito inicial, este órgano jurisdiccional ha considerado que en los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos como derechos fundamentales del

SUP-RAP-105/2010

individuo, la libertad de expresión y la de información, en los términos siguientes:

“Artículo 6°.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en términos de lo dispuesto en la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...”

“Artículo 7°.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

...”

En ese mismo sentido, se consideró que entre el derecho a **la libertad de expresión** (primera parte del artículo 6°) y el derecho a la **libertad de información** (segunda parte de tal precepto) existe un rasgo distintivo, pues en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, se exige un canon de veracidad.

Así, tenemos que la libertad de expresión, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1°, 3° y 7°, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal], sin que sea abarcada, en tal libertad, la emisión de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Ahora bien, del análisis del ámbito de la libertad de expresión, es innegable advertir un reconocimiento al derecho a la

información; es decir, el derecho de los individuos a comunicar información a través de cualquier medio.

Una de las características de este derecho es la protección al sujeto emisor, así como al contenido de la información.

Lo anterior tiene su razón de ser, en virtud de que si bien el individuo es libre de expresar sus ideas, en el caso particular de la información, es la sociedad el sujeto beneficiario, de ahí que la misma deba ser ejercida con la imposición de que sea verídica.

No obstante dicha exigencia, concurre un derecho a favor del comunicador social en el sentido de reservarse el develamiento de las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones, que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación, con lo cual se busca potenciar la libertad de información, puesto que es indudable que se recibe más información con esta reserva, que la que se pudiera llegar a obtenerse de no existir, por miedo a las represalias.

Dicha potestad se le conoce como secreto profesional del comunicador.

Al respecto, debe señalarse que dicho privilegio no resulta ser un derecho absoluto que pueda ser oponible en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia; es decir, no se puede determinar *a priori*, puesto que no sería posible, en abstracto, establecer los supuestos en los que esa relación se puede presentar, de ahí que sea indispensable analizar el caso concreto para considerar si, como lo alega la recurrente, existe alguna violación al ejercicio del secreto profesional.

Así pues, tenemos que en el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG/114/2010 de diecinueve de enero de dos mil diez, se solicitó la siguiente información:

- a)** Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada "*Peña Nieto, hasta en una biografía escolar*", publicada en el ejemplar del ocho de enero de dos mil diez.

SUP-RAP-105/2010

b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada.

c) Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Secretario de Educación del Estado de México, y las realizadas por el servidor público denunciado, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística.

d) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente **respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información.**

(*Lo destacado es propio.)

Del análisis del requerimiento controvertido se evidencia que, contrariamente a lo señalado por “Demos, Desarrollo de Medios” S.A. de C.V., éste no quebranta la libertad de expresión, así como el derecho al secreto profesional.

En efecto, por lo que hace a lo contenido en el inciso **a)** del aludido requerimiento, se tiene que la autoridad responsable únicamente formula una pregunta que no se encuentra vinculada con el derecho de reserva de las fuentes de información de los periodistas, pues la recurrente se encuentra en la posibilidad de producir una respuesta afirmativa o negativa en relación a si ratifica el contenido de la nota periodística publicada en el periódico “La Jornada” el pasado ocho de enero.

En ese mismo sentido, debe considerarse lo estipulado en los incisos **b)** y **c)** del multicitado acuerdo, en razón de que, por una parte, la autoridad señalada como responsable pregunta si lo plasmado en la nota periodística es una narración puntual de los hechos acontecidos o es publicidad pagada; y

Por otra, en el supuesto de que fuera una narración puntual, informe si las manifestaciones a las que se hacen referencia en la nota periodística resultan ser una transcripción textual o se

trata de una narración del redactor efectuada en ejercicio de su labor periodística, por el redactor.

De lo anterior, es indiscutible afirmar que en ningún momento se le incita, siquiera, a revelar las fuentes de información, así como el producto de las investigaciones que el comunicador ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación, de ahí que tales cuestionamientos en nada transgreden la secrecía tutelada.

No es óbice para lo anterior lo argumentado por la recurrente en el sentido de que la sola presunción y puesta en duda, de la autoridad responsable, en el sentido de que pudiera tratarse de publicidad pagada, genera un acto de intromisión en la libertad que debe gozar un medio de comunicación.

Lo anterior, toda vez que con tales cuestionamientos en ningún momento se está coartando la posibilidad de expresar su propio pensamiento, ni el derecho y albedrío para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sino que se está ejerciendo la facultad investigadora de la autoridad administrativa, para inquirir todos aquellos elementos que pudieran servir de apoyo para verificar la plena observancia de las reglas de la materia, o bien, aquellas que coadyuven en la búsqueda o verificación de los hechos pretendidamente ilícitos, que han sido denunciados ante la autoridad competente.

Salvaguardándose así el principio de equidad que rige las elecciones, puesto que la investigación de los actos que pueden constituir infracción a las normas que regulan el uso y destino de los recursos de los partidos políticos tiene un carácter preponderante en el sistema jurídico mexicano, pues a través del ejercicio de esa facultad es como se logra mantener el equilibrio y, en su caso, sancionar las conductas que atenten contra dicho principio.

En otro tenor, en lo que respecta a lo estimado en el inciso **d)** del acuerdo de requerimiento, debe señalarse que aun cuando no se distingue la información o documentación solicitada como elementos de convicción, esto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no atenta contra el derecho al secreto profesional.

En efecto, resulta indiscutible señalar que la responsable al efectuar el requerimiento de mérito no especifica qué documentos está solicitando, lo que en un principio podría

SUP-RAP-105/2010

parecer violatorio del derecho al secreto profesional, porque al no formular distinción alguna está incluyendo aquella información que el comunicador está facultado a no revelar y a no entregar, como lo es la identidad de las fuentes de información y el material informativo que pueda conducir a la identificación de tales fuentes o que forme parte de investigaciones que aún no han sido publicadas.

Sin embargo, contrariamente a lo suscitado en los respectivos acuerdos de requerimientos que originaron la instauración de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-141/2008 y SUP-RAP-216/2009, dentro de los cuales se resolvió de conformidad con lo arriba establecido, el requerimiento controvertido en el presente recurso sí establece que la persona moral requerida deberá respetar el derecho a guardar reserva de la fuente por la que obtuvo dicha información, es decir, se le está dejando en libertad al medio de comunicación para que determine que información puede aportar sin afectar los privilegios propios de su función.

Así, se tiene que la autoridad señalada como responsable, solicitó toda la documentación que ayude al esclarecimiento de la denuncia por la presunta comisión de hechos ilícitos; y que ésta no mantenga un nexo de causalidad directa con la fuente de información, es decir, que no implique revelar su fuente de información ni el producto de sus investigaciones.

De lo anterior se tiene que lejos de implicar un perjuicio a “Demos, Desarrollo de Medios” S.A. de C.V., en lo que al secreto profesional respecta, resulta indiscutible que la autoridad responsable, se insiste, otorga una libertad total, para que sea la propia requerida la que, de acuerdo a sus intereses, estime que documentos en su poder encuadran dentro de la salvedad de darlos a conocer y cuales no, para que una vez determinado lo anterior, actúe de conformidad al deber de auxilio que todos los sujetos tienen con las autoridades electorales.

En conclusión, si de conformidad con los artículos 41, fracciones II, V, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 77, párrafo 6; 79, 81, apartado 1, incisos c), o), s); 118, párrafo 1, inciso i); 340; 345, párrafo 1, inciso a); 347, apartado 1, inciso a); 362, párrafo 8, inciso d); 365, apartado 5; 372, párrafo 4, y 376, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones Electorales es factible desprender el deber de auxilio que todos los sujetos

tienen con las autoridades electorales, siempre y cuando esta ayuda no implique la vulneración al secreto profesional.

Entonces, en el presente caso al solicitar auxilio a “Demos, Desarrollo de Medios” S.A. de C.V., haciendo hincapié en que debe respetar su derecho a reservarse la fuente de la información en su poder. Resulta indiscutible de que el requerimiento de mérito no afecta, como lo señala, la libertad de expresión y el secreto de las fuentes de información.

Finalmente, en lo que respecta al agravio identificado bajo el número **4** del resumen de agravios, relativo a que el hecho de que se solicite la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se tuvo conocimiento de los hechos que se describen en la publicación, trastoca el material e información que está protegida y que puede no ser revelada, el mismo resulta **infundado**.

En efecto, lo infundado del planteamiento de mérito resulta en virtud de que de la lectura del acto impugnado, contrariamente a lo aducido por la recurrente, en ningún momento se solicitó la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar alegadas.

Así es, del análisis minucioso del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio SCG/114/2010 de diecinueve de enero de dos mil diez, se advierte que, la autoridad responsable, únicamente solicitó lo siguiente:

i. La ratificación o no de la publicación y contenido de la nota periodística titulada “*Peña Nieto, hasta en una biografía escolar*”; ii. Si el contenido de la nota periodística, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada; iii. Si las supuestas manifestaciones resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor; y iv. Proporcionar copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se obtuvo dicha información.

De lo anterior, se advierte que la recurrente parte de la premisa errónea de que la responsable solicitó información con la cual considera se podría vulnerar el material e información que está protegida y que puede no ser revelada, sin embargo, como quedó plenamente establecido en párrafos precedentes de la

SUP-RAP-105/2010

presente ejecutoria, en ningún momento fue efectuada una solicitud de esa naturaleza, sino que fueron otras cosas las requeridas.

De ahí lo infundado del agravio.

[...]

Atendiendo a las premisas que han quedado sentadas con anterioridad y tomando en cuenta el caso particular, se debe por una parte, potenciar el ejercicio de las libertades de información, expresión e imprenta que se encuentran reconocidos a favor de los medios masivos de comunicación dada su relevancia en el desarrollo de nuestra democracia constitucional y, por otro lado, sin menoscabar el ejercicio de la facultad investigativa que la ley confiere al Instituto Federal Electoral, reducir los efectos invasivos o restrictivos que pudieran derivar de los requerimientos que se les formulen, entre otros comunicadores, a la prensa escrita, tal como ocurre en el caso particular.

Todo ello, con la finalidad de que cuando esa autoridad electoral federal formule, en ejercicio de sus facultades de investigación, requerimientos como el que será examinado más adelante, la probabilidad de violentar cualquiera de esos derechos sea reducida al mínimo, por encontrarse ajustada a los parámetros reconocidos en la Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en esa materia.

B. Parámetros a que debe sujetarse el ejercicio de las facultades investigativas del Instituto Federal Electoral

Como se ha explicado con anterioridad, la Constitución y la Ley de la materia, otorgan al Instituto Federal Electoral facultades de investigación para el conocimiento de la verdad sobre los hechos denunciados, mediante la sustanciación de los procedimientos sancionadores en la materia.

Empero, en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad no se ubica en un ámbito de absoluta disponibilidad del Instituto Federal Electoral, sino se encuentra sujeta, como todas las atribuciones de los órganos del Estado, a una serie de reglas que justifican su existencia y que le permiten convivir armónicamente con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

A este respecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como primera regla fundamental a todas las autoridades del país, que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre este particular, la doctrina y jurisprudencia nacionales coinciden en que la fundamentación y motivación aludidas se cumplen, cuando una autoridad con facultades para emitir el

SUP-RAP-105/2010

acto de molestia, lo hace por escrito y, en aquél expresa, no sólo con exactitud las disposiciones, preceptos, numerales, incisos y apartados de las leyes que se estiman exactamente aplicables al caso de que se trata, sino también cuando se expresan las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que lo justifican y, además, existe concordancia entre esa justificación y los preceptos invocados.

Relacionado con dicho aspecto, es importante subrayar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial, en el sentido, de que en los procedimientos sancionadores, la autoridad electoral para investigar, debe privilegiar las diligencias que no afecten a los gobernados, con la finalidad de que se respeten al máximo posible sus derechos fundamentales, tal como se puede observar en la tesis S3 ELJ 63/2002, cuyos rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.— Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen

su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 52-53, Sala Superior, tesis S3ELJ 63/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 236-237.

Ahora bien, en el artículo 365, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previene que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto Federal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

No se pasa por alto, que la regla que antecede se encuentra ubicada como una disposición que, en principio, pareciera sólo regular al procedimiento sancionador ordinario, al encontrarse ubicada dentro de ese capítulo.

SUP-RAP-105/2010

Sin embargo, de una interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal, en relación con las demás disposiciones del Título Primero del Libro Séptimo del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que las cualidades que deben revestir las investigaciones que realice el Instituto Federal Electoral, no son sólo aplicables a los procedimientos sancionadores ordinarios sino también rigen a los procedimientos especiales sancionadores, en atención a que esas cualidades, como se puede apreciar, no son propias de cada uno de esos **procedimientos**, sino se tratan de características esenciales a las cuales deben sujetarse las **investigaciones** que realice la autoridad electoral.

De ahí, que se considere cualquiera que sea el procedimiento sancionador de que se trate, las investigaciones de la autoridad deberán subordinarse a esos criterios rectores.

Sentado lo anterior, como ya se mencionó, el numeral 365, párrafo 1, del código federal citado, previene las características jurídicas esenciales de toda investigación.

En este contexto, es necesario recordar que también ha sido criterio de esta Sala Superior, que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral deberá ajustarse a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de

acuerdo con la tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002 que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

SUP-RAP-105/2010

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 235-236.**

Sobre el principio de **proporcionalidad**, la doctrina jurídica alemana señala que tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados. Su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derecho del individuo.

El principio de proporcionalidad o prohibición de restricciones excesivas⁵ establece que las limitantes a derechos fundamentales deben ajustarse a dos parámetros esenciales: **1)** Deben tener una finalidad legítima, y **2)** Las medidas

⁵ Cfr. BVerfGE 19, 342 [348-349] Traducción libre a cargo de Andrés Carlos Vázquez Murillo. El texto de la resolución es el siguiente:

In der Bundesrepublik Deutschland hat der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit verfassungsrechtlichen Rang. Er ergibt sich ³⁴⁹ aus dem Rechtsstaatsprinzip, im Grunde bereits aus dem Wesen der Grundrechte selbst, die als Ausdruck des allgemeinen Freiheitsanspruchs des Bürgers gegenüber dem Staat von der öffentlichen Gewalt jeweils nur so weit beschränkt werden dürfen, als es zum Schutz öffentlicher Interessen unerlässlich ist. Für das Grundrecht der persönlichen Freiheit folgt dies auch aus der besonderen Bedeutung, die gerade diesem Grundrecht als der Basis der allgemeinen Rechtsstellung und Entfaltungsmöglichkeit des Bürgers zukommt und die das Grundgesetz dadurch anerkennt, daß es in Art. 2 Abs. 2 die Freiheit der Person als "unverletzlich" bezeichnet.

adoptadas deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales para la prosecución de ese fin legítimo.

1. Para determinar si la medida resulta proporcional, primeramente debe determinarse el fin legítimo que se persigue.

2. La medida es adecuada para lograr el propósito perseguido cuando existe un nexo causal entre la medida adecuada y la finalidad relevante que se pretende alcanzar o, por lo menor, forma parte de un conjunto de circunstancias necesarios para alcanzar tal finalidad.

3. La medida es necesaria si no existen medios menos restrictivos al alcance de la autoridad para lograr la finalidad, al generar una afectación menor en el particular.

4. Es proporcional únicamente si las desventajas que asocian con la medida no son totalmente desproporcionadas con relación a las ventajas obtenidas.

El principio de proporcionalidad describe una relación entre la finalidad perseguida y la medida tomada por la autoridad, en la cual la afectación a los derechos fundamentales causados con la determinación adoptada debe resultar adecuada, necesaria y proporcional con el fin pretendido. Por lo que hace a la necesidad, de entre las medidas al alcance de la autoridad

idóneas para alcanzar el fin, se debe seleccionar la menos perjudicial para el individuo⁶.

El principio de proporcionalidad se integra por tres elementos: La **idoneidad**, la **necesidad** y la **proporcionalidad** en sentido estricto. La **idoneidad** exige que el medio utilizado por la autoridad por lo menos establezca las condiciones necesarias para el cumplimiento de la finalidad perseguida. La medida entonces no será **necesaria** cuando la finalidad pueda alcanzarse igualmente con otra medida que no limite el derecho fundamental en juego o que lo limite en mayor medida. Finalmente, la **proporcionalidad** en sentido estricto exige una ponderación de los valores constitucionales en juego entre la afectación al derecho fundamental y el peso la finalidad que justifica la medida⁷.

⁶ Kischel, Uwe, "**Die Begründung: zur Erläuterung staatlicher Entscheidungen gegenüber dem Bürger**" (*La Fundamentación Judicial: sobre las Resoluciones Judiciales frente al Ciudadano*) Editorial Mohr Siebeck, Tübingen, 2003, p. 80. Traducción libre a cargo de Andrés Carlos Vázquez Murillo. El texto original es el siguiente:

Das Verhältnismäßigkeitsprinzip beschreibt eine Zweck-Mittel Relation, bei der das verwendete Mittel in der Intensität der von ihm ausgehenden Freiheitsbeeinträchtigung im Verhältnis zum angestrebten Zweck geeignet, erforderlich und angemessen sein muß. Im Rahmen der Erforderlichkeit muß der Staat von mehreren, zur Erreichung des gewünschten Ziels gleichgeigneten Eingriffen den geringstmöglichen auswählen.

⁷ Borowski, Martin, "**Die Glaubens- und Gewissensfreiheit des Grundgesetzes**" (*La Libertad Religiosa y de Conciencia en la Ley Fundamental*), Editorial Mohr Siebeck, Tübingen, 2006, p. 546. El texto original es el siguiente:

(1) Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit im weiteren Sinne.

Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit im weiteren Sinne weist drei Teilgrundsätze auf, den Teilgrundsatz der Geeignetheit, den der Erforderlichkeit und den der Verhältnismäßigkeit im weiteren Sinne. Die Geeignetheit verlangt, daß das staatliche Maßnahme durch ein anderes, mindestens gleich wirksames Mittel erreicht werden kann, das das betreffende Grundrecht nicht oder weniger

De lo hasta aquí dicho, entonces es factible sostener que las diligencias que se desplieguen por cualquier autoridad en ejercicio de las facultades de investigación, para ajustarse a la Ley Fundamental, deben observar desde su inicio, los criterios siguientes:

- Deben estar **fundadas y motivadas**;
- Deben considerar la mínima molestia posible, es decir, conforme al criterio de **necesidad** o de **intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados;
- Deben ser **idóneas**, entendiendo que la idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario; y,
- Deben atender al criterio de **proporcionalidad**, esto es, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable

einschränkt. Der Grundsatz der Verhältnismäßigkeit im engeren Sinne schließlich verlangt eine Güterabwägung zwischen der Schwere des Grundrechtseingriffs und dem Gewicht der ihr rechtfertigenden Gründe . . .

SUP-RAP-105/2010

con la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Sumándose a lo anterior, el legislador federal ha considerado que como las facultades de investigación que despliega la autoridad electoral pueden generar auténticos actos de molestia a los particulares, consideró que resulta indispensable para que éstos no violen los derechos fundamentales de los gobernados que se obedezcan, además, los parámetros que establece el numeral 365, párrafo 1, del código federal referido, los cuales se entenderán satisfechos bajo las condiciones que enseguida se explican.

De acuerdo con la ley en la materia, entonces, para el conocimiento cierto de los hechos, la investigación que realice el Instituto Federal Electoral, además debe ser de forma:

- **Seria**, lo cual entraña que las diligencias sean reales, verdaderas, sin engaño o disimulo;
- **Congruente**, lo que significa que debe ser coherente, conveniente y lógica con la materia de investigación;
- **Idónea**, esto es, que debe ser adecuada y apropiada para su objeto;

- **Eficaz**, es decir, que con la misma se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera;
- **Expedita**, que esté libre de trabas;
- **Completa**, es decir, que sea acabada o perfecta; y,
- **Exhaustiva**, la cual se traduce en que la investigación se agote por completo.

Precisado todo lo que antecede, es dable afirmar que toda investigación que realice la autoridad electoral federal que no cumpla tales requisitos constitucionales y legales, genera un acto de molestia que viola derechos fundamentales cuyo ejercicio, en su caso, deberá ser restituido por este Tribunal Electoral, al ser por mandato constitucional, garante de que todos los actos y resoluciones electorales que se sometan a su control jurisdiccional mediante el sistema de medios de impugnación en la materia, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de lo expuesto, en concepto de esta Sala Superior, atendiendo a las características particulares del presente asunto, se tienen que determinar a continuación, los requisitos que deben cumplir los cuestionamientos que se

SUP-RAP-105/2010

formulen a través de requerimientos de información y constancias.

Una de las diligencias con que cuenta el Instituto Federal Electoral para el ejercicio de sus facultades de investigación, como ya se ha explicado con antelación, consiste en formular requerimientos mediante los cuales se planteen a determinados sujetos que tienen alguna relación con los hechos investigados, tanto preguntas con el fin de obtener información así como solicitudes de constancias, que sirvan para el conocimiento de la verdad, en el caso, a un periódico.

En ese orden de ideas, se considera que una vez determinado por el Instituto Federal Electoral la necesidad e idoneidad de un requerimiento de tales características, como ocurre en el presente caso, para que éste se ajuste a las exigencias constitucionales y legales que quedaron explicadas con anterioridad, se deberán observar las características propias de ese tipo de diligencias.

Por tal virtud, los requerimientos de información y solicitudes de constancias tienen que, además de guardar un nexo lógico-causal con el hecho investigado, ajustarse a los parámetros siguientes:

- ser claros y precisos, por ende, no ambiguos ni confusos;
- ser lógicos y congruentes;

- los hechos investigados han de ser propios del que otorga la información;
- no ser insidiosos ni inquisitivos;
- no buscar que el requerido adopte una postura que genere su propia responsabilidad;
- en su caso, cuál es la sanción aplicable por su desobedecimiento;
- podrán solicitar que se acompañe copia de la documentación o las constancias que justifiquen dicha información; y,
- en ningún caso podrán solicitar se proporcione algún dato que revele la fuente de información del requerido.

De tal modo, cualquier cuestionamiento que no reúna estas características, en concepto de esta Sala Superior, deberá ser descalificado por no ajustarse a las condiciones bajo las cuales el Instituto Federal Electoral debe ejercer las facultades de investigación en examen.

Es importante señalar, que para conocer la causa que justifica cada una de las respuestas dadas, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de requerir a quien proporcionará la información, exprese la causa o motivo en que sustenta su

SUP-RAP-105/2010

respuesta, porque esto tiene como finalidad obtener un elemento que respalde la veracidad de la información obtenida.

Tal planteamiento deberá ser atendido por el sujeto requerido, siempre que sea acorde con el hecho investigado y ello no entrañe la violación de algún derecho que le permita guardar reserva sobre esa información, tal como se ha sostenido en la tesis XXXI/2009 de esta Sala Superior cuyo rubro es **“SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS”**.

Debe subrayarse, que lo mismo tendrá que observarse respecto del requerimiento de constancias que sustenten su información o auxilien al conocimiento de la verdad de los hechos, ya que de no reunirse cualquiera de las exigencias arriba apuntadas, se vulnerarán irremediabilmente derechos fundamentales con motivo de ese acto de molestia.

Igualmente, resulta importante enfatizar que, con la finalidad de que el requerimiento también se ajuste a Derecho, aquél deberá atender y sujetarse a las características particulares de cada caso concreto. Condiciones que deberán ser tomadas en consideración por la autoridad responsable, dada la multiplicidad de diferencias que entre cada asunto se presentan.

C. Estudio del caso particular

De acuerdo con los parámetros de la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral concluye que resulta **fundado** el agravio expuesto por *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, cuyo eje toral estriba en que existe una indebida interferencia en el ejercicio de sus libertades de información, imprenta y expresión de las ideas, por la falta de claridad del acto recurrido, como se demuestra a continuación.

Las preguntas y el requerimiento de constancias formulados a la apelante, son del tenor literal siguiente:

- a) Si ratifica la publicación y contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada "*Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra*", publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez;
- b) Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos o se refiere a una publicidad pagada;
- c) Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística;
- d) Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión; y
- e) Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías,

SUP-RAP-105/2010

videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se tuvo dicha información.

Tales cuestionamientos, en concepto de esta Sala Superior, no se ajustan a las exigencias constitucionales y legales que se han explicado en el apartado **B** de esta sentencia, por las consideraciones siguientes:

1. Con relación al cuestionamiento identificado con el inciso **a)**, mediante la que se pregunta a la ahora apelante si ratifica la publicación por parte del diario que representa de la nota periodística titulada "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra", publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez, respecto de la cual se advierte que al notificársele el oficio **SCG/1750/2010** se acompañó copia de la presunta publicación de la nota periodística, se considera que no cumple el criterio de necesidad o de intervención mínima.

Ello, debido a que se considera que para conocer si la presunta nota periodística fue publicada o no en el periódico "**La Jornada**" del veinticuatro de junio de dos mil diez, no queda demostrada la necesidad de obtener esa información a través del presente acto de molestia, en tanto la autoridad responsable puede desplegar, en ejercicio de sus facultades de investigación otro tipo de diligencias, como pueden ser entre otras, obtener un ejemplar de ese periódico o acudir a una hemeroteca y hacer directamente la consulta respectiva.

De ahí, que tal inconsistencia de dicha pregunta también ponga de relieve que no es idónea ni proporcional.

2. Respecto al segundo cuestionamiento contenido en el inciso **a)** en el sentido de que la ahora recurrente *Si ratifica el contenido por parte del diario que representa de la nota periodística titulada "Deslinda Fidel Herrera a Calderón y a Gómez Mont del espionaje en su contra", publicada en el ejemplar del veinticuatro de junio de dos mil diez,* se considera que no cumple el requisito de **congruencia** con la materia de investigación.

Esto, debido a que de la propia nota se desprende que la autora es quien dice llamarse Claudia Herrera Beltrán, de suerte que no queda en evidencia la relación coherente, conveniente y lógica de esa pregunta con la investigación respectiva.

Además, se considera que la ratificación pretendida por la autoridad responsable, en modo alguno podría hacer coautora o corresponsable a esa persona jurídica respecto de la citada nota periodística, porque ello se hace con posterioridad tanto de la elaboración así como de su publicación.

3. Por lo que toca a la pregunta identificada con la letra **b)** que cuestiona *Diga si el contenido de la nota periodística mencionada, es una narración puntual de los hechos acontecidos,* este órgano jurisdiccional considera que dicho

SUP-RAP-105/2010

cuestionamiento no cumple las exigencias de congruencia, ya que no corresponde a hechos propios.

En cambio, la solicitud de que Diga si el contenido de la nota periodística mencionada se refiere a una publicidad pagada, es un hecho propio de la persona moral requerida y lo cual podrá servir, en su caso, para determinar si pueden ser ciertos los hechos imputados al ciudadano Fidel Herrera Beltrán.

4. En lo que corresponde a la pregunta identificada con la letra **c)** relativa a que Si se trata de una narración puntual de los hechos acontecidos, informe si las supuestas manifestaciones realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, el C. Fidel Herrera Beltrán, resultan ser una transcripción textual o, en su caso, una narración del redactor, efectuada en ejercicio de su labor periodística, se concluye que ese cuestionamiento no resulta **eficaz**, habida cuenta que no es el medio para alcanzar el fin deseado, a saber, si se trata de una transcripción textual o de la narración de su redactora.

Lo anterior, porque como se ha señalado con anterioridad, de la propia nota se desprende que su autora es quien dice llamarse Claudia Herrera Beltrán, siendo que dicha persona, a diferencia de la ahora recurrente, es la que podría contestar de la manera más exacta, en su caso, a un cuestionamiento de esa naturaleza.

5. Por otra parte, respecto a la pregunta identificada con la letra **d)**, que dice Ahora bien, de ser una publicidad pagada, informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató su difusión; el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas recibidas como pago por la difusión, se advierte que dicho cuestionamiento por sí solo, no obstante pudiera ser válido, también se aparta de las exigencias arriba explicadas.

Ello, porque esas preguntas que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, formuladas en forma aislada, es decir, sin tener como respaldo las que le preceden, al haber quedado demostrada su ilegalidad, resultan incongruentes e ineficaces para conocer la verdad sobre la materia de investigación.

6. Para concluir, respecto de la pregunta señalada con la letra **d)** en la que se requiere al actor que Proporcione copias de todas y cada una de las constancias con las cuales acredite la razón de su dicho, tales como fotografías, videos, grabaciones o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia del presente expediente, respetando el derecho de guardar reserva de la fuente por la que se tuvo dicha información, deviene, con base en la nueva reflexión de esta Sala Superior, igualmente ilegal.

Como ya se precisó con anterioridad, la autoridad responsable está obligada a salvaguardar el derecho al secreto profesional

SUP-RAP-105/2010

de los comunicadores, que les permite abstenerse de revelar sus fuentes o el producto de sus investigaciones que no hayan sido publicadas, según se ha explicado en párrafos precedentes, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis XXXI/2009 de esta Sala Superior.

Precisamente, por tratarse de requerimientos formulados a los comunicadores y atendiendo al papel relevante que nuestra sociedad democrática les confiere y reconoce, esta Sala Superior considera que a partir de esta ejecutoria, se debe sentar el criterio de que a esta regla general deberá subordinarse cualquier requerimiento de información o constancias que sustenten la razón de su dicho o algún otro elemento que pueda auxiliar al esclarecimiento de los hechos materia de una investigación.

Esto, porque en la actualidad, tal regla es tratada como la excepción a esa regla, puesto que en la redacción del requerimiento bajo examen, se privilegia la entrega de la información mientras que, al aparecer al final de esa solicitud, se reduce a una excepción el ejercicio de ese derecho.

De ello se sigue entonces, que le asiste la razón actora cuando afirma que el acto reclamado, dada su falta de claridad, simplicidad y finalidad, viola en su perjuicio las libertades de expresión, información e imprenta de que goza en su carácter medio de comunicación.

Como consecuencia de todo lo anteriormente explicado, al resultar sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar los actos reclamados el agravio en estudio, esta Sala Superior considera innecesario estudiar los demás motivos de inconformidad aducidos por el impetrante, al girar éstos en torno de las deficiencias que, en concepto del recurrente, existían en cada planteamiento del requerimiento combatido; ello, en atención a que la parte actora ha alcanzado su pretensión fundamental.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **revocan** el requerimiento formulado a *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1750/2010**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintiocho de junio de dos mil diez, emitido en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

Es importante señalar, que la autoridad responsable queda en plenitud de atribuciones para formular, si lo considera necesario, un nuevo requerimiento a la ahora recurrente, siempre que esa determinación se ajuste a los parámetros que han quedado previamente definidos en esta sentencia, en donde se tomen en consideración, las particularidades del presente caso.

SUP-RAP-105/2010

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revocan** tanto el requerimiento formulado a *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SCG/1750/2010**, así como la parte conducente del Acuerdo del veintiocho de junio de dos mil diez, emitido en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/094/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente *Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V.*, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, con copia certificada de esta resolución; por **oficio**, con copia certificada de este fallo, al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos del artículo 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO